



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIEVES ESCOBAR ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00264-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el 12 de mayo de 2016 (fls. 54 a 59 cuad. 2º inst), resolviendo revocar la sentencia de primera instancia dictada el 09 de Octubre de 2013; ordenando la condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, fijando como agencias en derecho Un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00).

.- A la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)¹

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL COSTAS

PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$ 689.455,00

TOTAL COSTAS \$ 689.455,00

Son: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 689.455,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

¹ Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Ahora bien, advierte el despacho que a folio 240, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Isnos (H), solicita al despacho proceda a decretar la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandante MARIA CELI MURCIA ORDOÑEZ, requiriendo para el efecto se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila con el fin de que tome atenta nota de la medida; sustentando dicha solicitud de conformidad con la condena en costas impuesta a la demandante en la sentencia de segunda Instancia de fecha 07 de junio de 2016 a través de la cual se revocó la sentencia dictada en primera instancia el 06 de marzo de 2015 que había accedido a las pretensiones.

En vista a la solicitud referida, considera el despacho necesario mencionar que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que dicha solicitud es propia del Proceso Ejecutivo y no del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; debiendo para el efecto iniciar la respectiva ejecución conforme lo establecido en el artículo 297 de la ley 1437/11 – CPACA y dada la competencia fijada en el artículo 155 numeral 7 de la norma ibídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la solicitud efectuada por el apoderado del Municipio de Isnos (H) conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.215.082** de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. **237.235**, del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (fl.241).

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 20 de octubre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allega por parte del perito el experticio encomendado. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1072 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

El Ingeniero y Perito Germán Trujillo Trujillo (fl.1040), solicita la asignación de recursos en las mismas proporciones a los asignados en la diligencia surtida el 27 de abril de la presente anualidad (fls.991-992), los cuales ascienden a la suma de Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000); argumentando que los mismos son necesarios para desarrollar en debida forma el informe pericial encomendado, allegando los documentos por medio de los cuales aduce demostrar los gastos en los cuales ha incurrido para la práctica del mismo (fls.1041 a 1070); sin embargo, da cuenta el despacho que por medio de memorial allegado el 12 de octubre de los presentes, rinde en su totalidad el informe pericial para el cual fue designado.

La solicitud en los términos planteados por el perito será negada, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia ha cumplido con el encargo encomendado, rindiendo en su totalidad el dictamen pericial decretado por medio de auto de pruebas de fecha 26 de noviembre de 2015; sin embargo, se harán las siguientes precisiones.

En diligencia surtida el 27 de abril de la presente anualidad (fls.991-992), se ordenó la asignación de gastos de pericia a cargo de la parte actora, en la suma equivalente a Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000), dinero que fue debidamente entregado al perito conforme se observa en las constancias visibles a folios 1013 a 1015, advirtiendo al experto que en todo caso, debía justificar en debida forma los gastos en los cuales incurrió para la práctica de la labor encomendada, so pena de restituir al despacho el valor de los gastos que no fueren debidamente soportados, tal y como lo quedó consignado en la diligencia aludida.

Como informe de los gastos incurridos en su totalidad, se relaciona por parte del auxiliar de la justicia, la suma de quince millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos doce pesos m/cte. (\$15.463.912,00), discriminados de la siguiente manera:

FACTURA	EMPRESA/PERSONAL	NIT/CEDULA	DETALLE	VALOR
1219	GEOMETRIA ARQUITECTURA DISEÑO Y	7.729.007-7	IMPRESIÓN DE PLANOS Y RENDS DIGITALIZACION DE PLANOS	\$ 700.000
CXC No 53	REPORTERO DEL HUILA	17622310-1	TOMA E IMPRESIÓN DE REGISTRO	\$ 650.000

			FOTOGRAFICO A FULL COLOR CONDOMINIO HACIENDA MAYOR	
No. 0059	SUMINISTRO Y SERVICIOS EN GENERAL	55160715-3	TRABAJO REALIZADOS EN COMPUTADOR VENTA DE PAPELERIA EN GENERAL IMPRESIONES, FOTOCOPIAS	\$ 638.000
CPS	JUAN SEBASTIAN SOTO	1.075.264.347	PERSONAL DE APOYO ELABORACION PRESUPUESTOS DE OBRA Y ANALISIS PRECIOS (UNITARIO)	\$ 3.193.227
CPS	PABLO ROBERTO CLARK	1.022.939.332	PERSONAL DE APOYO TRABAJO DE CAMPO (MEDICION Y CUANTIFICACION DE CANTIDADES DE OBRAS)	\$ 3.193.227
CPS	JUAN CAMILO PASTRANA	1.075.248.029	PERSONAL DE APOYO DE MEMORIAS DE CALCULOS Y MEMORIAS DE OBRAS, DIBUJAR Y DEMAS FUNCIONES QUE SE REQUIERA AUXILIAR DE INGENIERIA	\$ 2.128.818
CPS	LEIDY JOHANNA ROJAS	1.075.230.199	PERSONAL DE APOYO ARCHIVO, ORGANIZACIÓN Y REDACCION DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA EN EL TRABAJO DE CAMPO, REDACCION DE DOCUMENTOS Y DEMAS FUNCIONES QUE SE DELEGAN, AUXILIAR ADMINISTRATIVA	\$ 1.160.640
CPS	WILLIAM ROJAS SANCHEZ --	12.127.481	COMISION TOPOGRAFICA PARA LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE AREAS COMUNES Y URBANISMO, VIAS, ANDENES, SECTOR DE LA ZONA SOCIAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA MAYOR	\$ 3.800.000
TOTAL				\$ 15.463.912

De la anterior relación, advierte el despacho que conforme a los anexos aportados, se encuentra fehacientemente demostrado la incursión de los gastos en los ítems correspondientes a la IMPRESIÓN DE PLANOS Y RENDS DIGITALIZACION DE PLANOS - TOMA E IMPRESIÓN DE REGISTRO FOTOGRAFICO A FULL COLOR CONDOMINIO HACIENDA MAYOR.- TRABAJO REALIZADOS EN COMPUTADOR VENTA DE PAPELERIA EN GENERAL IMPRESIONES, FOTOCOPIAS - COMISION TOPOGRAFICA PARA LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE AREAS COMUNES Y URBANISMO, VIAS, ANDENES, SECTOR DE LA ZONA SOCIAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA MAYOR, como quiera que se hallan facturas de venta por los trabajos de toma de fotografías e impresión de las mismas, trabajo de fotocopiado y papelería en general (Fls. 1041A - 1042, 1045), como también cuenta de cobro por los servicios de topografía y levantamiento planimétrico de áreas comunes y urbanismos como se observa en los documentos visibles a folios 1051 - 1052; los cuales ascienden a CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.788.000,00).

No ocurre lo mismo con los gastos del personal de apoyo indicados por el señor auxiliar de la justicia, correspondiente a los contratos Individuales de Trabajo de duración de la obra o labor contratada suscritos entre el señor perito GERMAN TRUJILLO TRUJILLO y los señores JUAN SEBASTIAN SOTO - PABLO ROBERTO CLARK - JUAN CAMILO PASTRANA y LEIDY JOHANA ROJAS visibles a folios 1046 a 1073, pues si bien es cierto, se acompaña el original de los mismos y los comprobantes de pago de cada uno de los contratos junto con la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales pagadas a cada uno de los trabajadores, no se acompaña los respectivos comprobantes de pago al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo laborado de cada uno de los trabajadores; es decir, no se allega el soporte de pago de aportes a Salud, Pensión, Riesgos Laborales y aportes parafiscales a la respectiva caja de Compensación Familiar, documentos estos que demostrarían que el perito tuvo que valerse de auxiliares, en aras de cumplir con la labor encomendada, amén que consultada la página web del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - Link consulta - BDUA - Base de Datos Única de Afiliados, se tiene que ninguna de las personas que suscriben los contratos, presentan afiliación para la fecha de suscripción de los contratos de trabajo al sistema de Seguridad Social en Salud tal como se observa en las consultas visibles a folios 1076 a 1079.

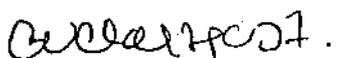
Así las cosas, como quiera que es deber del juez no solo constatar que el dinero entregado al perito por concepto de gastos haya sido debidamente utilizado, so pena

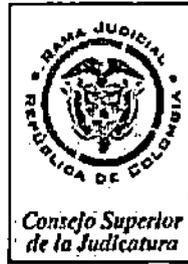
de ordenar su reembolso a órdenes del juzgado; sino que además es deber garantizar que el auxiliar de la justicia haya cumplido las obligaciones de afiliación (aportes en salud, pensión, ARL y cajas de compensación), que deviene de los contratos de trabajo; se le otorga el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que el perito proceda a soportar debidamente este rubro con los documentos del caso, correspondiente a los contratos de trabajos de los señores JUAN SEBSATIAN SOTO – PABLO ROBERTO CLARK – JUAN CAMILO PASTRANA Y LEIDY JOHANA ROJAS y que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/cte. (\$9.675.912,00), so pena de ordenarse su reembolso.

Constatado lo anterior, se procederá a fijar los honorarios correspondientes.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Ing. GERMAN TRUJILLO TRUJILLO, para que en el mismo término se realicen las solicitudes de aclaración, complementación u objeción del experticio. En aras de surtir la contradicción del dictamen, se fija el día **Trece (13) de Diciembre de 2016 a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00462-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva. - Huila, 20 de Octubre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de fijar fecha para diligencia de pacto de cumplimiento. Va en Un (01) cuaderno principal con 147 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

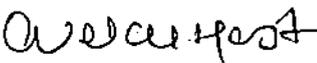
Para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se fija el día **06 de Diciembre de 2016 a las 02:30 P.M.** Librense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO GAITAN OSORIO**, con T.P. No.7.122 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de las Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.71).

Se reconoce personería a la abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, con T.P. No. 204.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Neiva (H), en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.127).

Se reconoce personería al abogado **JOSE EFRAIN CAQUIMBO QUINTERO**, con T.P. No. 92.932 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte Coadyuvante Defensoría del Pueblo Regional Huila, de conformidad con el poder adjunto (fl.122).

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

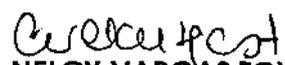
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00379-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 20 de Octubre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento señalada para el día 03 de Noviembre de 2016 a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.). Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Vista la solicitud allegada por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva a folio 474, según la cual requiere el cambio de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento señalada en las presentes diligencias para el día **03 de Noviembre de 2016 a las 10:00 a.m.** dado el cruce de audiencias que se presenta en su agenda para el mes de noviembre de la presente anualidad; Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día **09 de Noviembre de 2016 a las 10:30 A.m.**; Líbrense las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMEL FERNANDO SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00687-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el 28 de julio de 2016 (fls. 55 a 60 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 20 de Octubre de 2015; ordenando la condena en costas a la parte demandante en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:-

TOTAL COSTAS

PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$ 180.000,00

TOTAL COSTAS \$ 180.000,00

Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

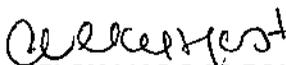
.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ORTIZ CARDOSO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00230-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 21 de enero de 2015 (fls.98 a 100) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$827.400,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 827.400,00

Son: OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$827.400,00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELCY CANO TRIVIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00453-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante providencia emitida en audiencia de fecha 04 de octubre de 2016 (fls.250) se dispuso aceptar el desistimiento de la demanda, procediendo en consecuencia a condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 100.000,00

Son: CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

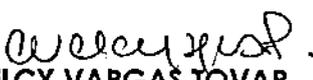
.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación, con la aclaración que dada la solicitud de desistimiento efectuada por la parte actora, se infiere que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., la condena en costas se impuso a la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41001-33-33-002-2012-00064-00

Por ser procedente, **SE RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.539 de Neiva y tarjeta profesional No. 146.672 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Fls.824, 834 y 835).

En consecuencia, **se entiende por REVOCADO** el poder conferido al Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00379 - 00

Rad.: Despacho comitente 18001-23-31-000-2010-00372-00

Recibida la Comisión proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se hace necesario auxiliar al Comitente en la práctica de una diligencia de recepción de testimonio, del señor **CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO**, residente en la carrera 16 No. 6-20 Clínica Uros o en el consultorio particular ubicado en la carrera 5 A No. 18 - 33 consultorio 303.

En consecuencia, se dispone fijar fecha para la diligencia testimonial el día **miércoles primero (1º) de febrero de 2017, a las 02:30 p.m.** Por Secretaría se deben elaborar los correspondientes citatorios.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, conforme al Despacho Comisorio No. 008.

SEGUNDO: DISPONER como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del señor **CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO**, residente en la carrera 16 No. 6-20 Clínica Uros o en el consultorio particular ubicado en la carrera 5 A No. 18 - 33 consultorio 303, el día **miércoles primero (1º) de febrero de 2017, a las 02:30 p.m.** Por Secretaría se deben elaborar los correspondientes citatorios.

Se advierte al apoderado de la parte demandada - CLINICA MEDILASER -, que deberá acercarse a la secretaria del despacho y proceder al retiro del oficio citatorio pertinente.

TERCERO: CUMPLIDA la Comisión, remítase nuevamente el cuaderno con la actuación surtida, al Tribunal de origen.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00238-00

.- Da cuenta el despacho que el Ing. GABRIEL FERNANDEZ FIERRO, junto con su escrito de aceptación al cargo como auxiliar de la justicia, solicita del Despacho a título de anticipo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte, con el objeto sufragar los gastos en que incurra por el desplazamiento al lugar del experticio, entre otros asuntos que deben ser asumidos para la elaboración del dictamen requerido.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado por el auxiliar de la justicia, por lo que se decretará a título de anticipo el valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte.; señalándole para ello, que la suma autorizada deberá ser debidamente justificada y soportada.

Finalmente se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, consigne a la cuenta de gastos procesales de este Despacho la suma anteriormente señalada, o en su defecto cancele directamente al auxiliar de la justicia, para que cumpla oportunamente y en el término señalado en el auto del 22 de septiembre del año en curso, so pena de entenderse desistida la prueba por falta de diligencia.

.- Da cuenta el Despacho que según constancia secretarial del 11 de octubre 2016 (fl. 148), la parte demandante arrió extemporáneamente memorial de excusa del testigo JUAN DARIA ARCIA, razón por la cual no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00564 - 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado, de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveydo de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso, (fls. 111 y 112) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180: Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 137), el apoderado del señor DAVID MUÑOZ VALDERRAMA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 125 y 126).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 127 a 136), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 167 y 168).

Notifíquese y Cúmplase

3

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00562 – 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fi. 146 y 147) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180: Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 161), el apoderado de la señora TEODOMIRA DIAZ POLO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 149 y 150).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180; *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 151 a 160), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 146 y 147).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00132-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 96, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **YULI ASTRID MACIAS y OTROS** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL** el día jueves trece (13) de julio de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Consejo Superior
de la Judicatura
Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00570 - 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fls. 148 y 149) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 163), el apoderado de la señora YOLANDA MONTEALEGRE MONTEALEGRE, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 151 y 152).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 153 a 162), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 148 y 149).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neivá, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00569 – 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fls. 24 y 25), en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 138), el apoderado de la señora NORMA CONSTANCIA PERDOMO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 127 y 128).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 129 a 137), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00542 - 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fls. 148 y 149) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 163), el apoderado de la señora LUZ MARY MORALES SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 151 y 152).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 153 a 162), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016 (fl. 148 y 149).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00608 – 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fl. 107 y 108) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 122), el apoderado de la señora MARIA INES PEREZ BARRERA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 110 y 111).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias, por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 112 a 121), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00605 – 00

I.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2016; así como de la procedencia del recurso de apelación en contra del proveído de esa misma fecha.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 23 del mes de agosto del año en curso (fl. 105 y 106) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 28 de septiembre de 2016, el 26 de agosto de 2016, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 120), el apoderado de la señora EDELMIRA ALÁRCON QUINTERO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 108 y 109).

.- Revisado así el documento y el anexo por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- En relación con el memorial de fecha 7 de septiembre de 2016 (fl. 110 a 119), se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia oral dictada en audiencia inicial del 23 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUBI TOVAR DE MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2015 - 00031 - 00

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA LUBI TOVAR DE MUÑOZ, mediante apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, solicitando la nulidad del acto administrativo conocido como el **oficio No. 12595/OAJ del 23 de mayo de 2014**, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC por los años de 1997 hasta la fecha.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reajuste de la asignación de retiro, teniendo como referente el índice de precios del consumidor; en los porcentajes que debió aumentar año tras año, desde 1997 y los años posteriores que existió la afectación, así como las sumas de dinero que deberán indexarse entre otras.

El día 22 de junio de 2016 se llevó a cabo Audiencia inicial (fls. 52 y 53) emitiéndose sentencia de primera instancia en la que se concedieran las pretensiones de la demanda. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 192 del CPACA, se citó a audiencia de conciliación de sentencia para el día 22/09/2016. En la hora y fecha indicada la apoderada de la entidad demandada propone acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"la propuesta es reconocer el 100% del valor del capital más el 75% de indexación, cediendo de esta manera el valor del 25%. Se tendrá en cuenta como fecha inicial de la liquidación la fecha del 30 de abril de 2010, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal dada la fecha de presentación del derecho de petición y como fecha final el día de hoy 22 de septiembre de 2016, reconociéndole entonces los años 1997, 1999 y 2001 a reajustar dado que el señor BUENAVENTURA MUÑOZ GALINDEZ fue retirado de la institución en el grado de agente. Para la presente tenemos entonces un valor total neto a pagar de \$7.434.249 incluidos los descuentos de CASUR y de sanidad. En este valor se encuentra incluido el 75% de indexación... finalmente allega certificación de su estudio individual junto con la propuesta conciliatoria, una vez aprobada la parte deberá allegar la documentación necesaria ante la entidad y esta tendrá un término hasta de 6 meses para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio..."

De la anterior propuesta se dio traslado a la parte demandante, quien personalmente manifestó aceptarla.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa, la demandante solicita el reajuste de su asignación de retiro por concepto de IPC, durante los años de 1997 y siguientes, así como el pago de los valores actualizados a la fecha.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, damos cuenta que tanto la apoderada demandante como la mandataria de la entidad demandada se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, así como en la misma acta de audiencia (fls. 1, 94 y 55).

De las pruebas que obran en el proceso, encontramos:

- Resolución No. 2099 de 1976 (fl. 23 y 24), por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor BUENAVENTURA MUÑOZ GALINDEZ.
- Resolución No. 001489, del 23 de marzo de 2010 (fl. 27 y 28), por medio de la cual se reconoce una sustitución de asignación mensual de retiro del señor BUENAVENTURA MUÑOZ GALINDEZ a favor de la señora MARIA LUBI TOVAR DE MUÑOZ.
- Derecho de petición radicado el 30 de abril de 2014 (fl. 21).
- Oficio No. 12595/OAJ del 23 de mayo de 2014 (fl. 22).
- Certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación en la que se manifiesta asistirle ánimo conciliatorio al CASUR (fl. 95 y 96)
- Acta del comité de conciliación del 10 de marzo de 2016 donde se ratifica la política institucional de conciliar las controversias judiciales relativas al IPC (fl. 97 a 101)
- Liquidación reajuste OSCILACION; reajuste ordenado (fl. 102 a 109)
- Liquidación indexación desde el 30 de abril de 2010 al 22 de septiembre de 2016 (fl. 111 a 115)

La señora MARIA LUBI TOVAR DE MUÑOZ cuenta con el beneficio de la sustitución de la asignación mensual de retiro del fallecido señor BUENAVENTURA MUÑOZ GALINDEZ, desde 1º de enero de 2010; y fruto del desarrollo jurisprudencial, se ha aceptado la viabilidad del reajuste pensional conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2002, para el personal de la fuerza pública.

En la mencionada audiencia se allegó en dos (2) folios la Certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en donde consta la voluntad de conciliar (fl. 95 y 96); así como la liquidación de sumas adeudas y actualizadas (fl. 102 a 115).

Revisada la anterior liquidación, se verifica como límites temporales desde el 30 de abril de 2010 hasta el 22 de septiembre de 2016, fechas estas que se ajustan a los términos prescriptivos, teniendo en cuenta que la petición inicial fue radicada en la entidad el día 30 de abril de 2014. Como valores totales a sufragar se indican los que se relacionan a continuación:

Valor capital indexado	\$8.281.799
Valor capital 100%	\$7.185.401
Valor indexación	\$1.096.398
Valor indexación por el (75%)	\$ 822.299

Valor Capital más (75%) de la indexación	\$8.007.700
Menos descuento CASUR	\$ - 289.907
Menos descuento Sanidad	\$ - 283.544
VALOR A PAGAR	\$7.434.249

Aunado a lo anterior, el mencionado acuerdo resulta provechoso para las partes en conflicto, en tanto, la parte actora renuncia a un porcentaje del pago por indexación de las sumas dinerarias pretendidas, aceptando la cancelación neta de los valores dejados de percibir, como a la demandada que evita el pago de las costas judiciales así como un porcentaje del pago total que por indexación le correspondería.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación Judicial celebrada el día 22 de septiembre de 2016, entre la parte actora, **MARIA LUBI TOVAR DE MUÑOZ** por conducto de su apoderado, y la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

Valor capital indexado	\$8.281.799
Valor capital 100%	\$7.185.401
Valor indexación	\$1.096.398
Valor indexación por el (75%)	\$ 822.299
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$8.007.700
Menos descuento CASUR	\$ - 289.907
Menos descuento Sanidad	\$ - 283.544
VALOR A PAGAR	\$7.434.249

SEGUNDO: La conciliación anterior, por haber comprendido todas las pretensiones de la demanda, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

QUINTO: Devuélvase al demandante el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, de existir.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CALDERON Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00329-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto:

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **DIANA CALDERON QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **JENNIFER ALEXA VALENCIA CALDERON** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FRANCISO REINA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR CAMPOS CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00332-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HECTOR CAMPOS CASTILLO** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL HUILA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE EVELIO IBARRA OBANDO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADELA GARCIA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00330-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ORFA GOMEZ SILVA, OMAR GARCIA QUINTERO, ANA LILY QUINTERO GOMEZ, YURANI REYES GOMEZ, ADELA GARCIA QUINTERO, GERARDO GARCIA QUINTERO y ROQUE GARCIA QUINTERO** quienes actúan en nombre propio contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la

demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LEONEL PEDRAZA MEDINA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 23 a 31.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE PEÑA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00350-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JOSUE PEÑA PEÑA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO**

DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBINA CORTES VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00341-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ROSALBINA CORTES VALENCIA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL NEIVA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE EVELIO IBARRA OBANDO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00337-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **PIEDAD PUENTES MENDEZ**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del **Oficio No. 1075 del 26 de abril de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos²; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales.”

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que

² Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

³ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁵ CSJ, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adñada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁶ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA RUBIELA PEREZ AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00340-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARIA RUBIELA PEREZ AGUIRRE** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 18 y 19.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY VARGAS REINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00354-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RUBY VARGAS REINA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CÁROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 18 y 19.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00339-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HERNANDO CANO CASTRO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de

correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00353-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 32.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLAROS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (H)
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00351-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **DIRLEYI TERESA MAZABEL CLAROS, EVELIO MAZABEL MUÑOZ y BLANCA NUBIA CLAROS DE MAZABEL**, quienes actúan en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (HUILA)**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO (HUILA)**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 21.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR PUENTES CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00349-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE EDGAR PUENTES CAICEDO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SATURNINA HERNANDEZ CHACON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00348-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **SATURNINA HERNANDEZ CHACON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA VALDERRAMA CERVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00347-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARITZA VALDERRAMA CERVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES¹, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEOPOLDINA ESCOBAR CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00343-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **LEOPOLDINA ESCOBAR CAMARGO** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO**

DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2011-00007-00

SECRETARÍA. Neiva, 19 de Octubre de 2016. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario resolver solicitud visible a folios 2130 y poner en conocimiento memoriales conforme auto de pruebas. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En razón a la solicitud allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folio 2130, por medio de la cual requiere al despacho para que se fije fecha y hora para la práctica de Interrogatorio de parte a la totalidad de los demandantes, dado que por medio de auto de fecha 13 de abril de 2016 solamente se fijó fecha y hora para la práctica de 60 de los 345 accionantes; considera el despacho pertinente manifestar que se procederá con el señalamiento de fecha y hora para continuar con los Interrogatorios de parte de los actores, una vez se absuelvan las diligencias señaladas para los días 22, 23 y 24 de Noviembre de 2016.

Ahora bien, vista la contestación emitida por Caracol Radio al oficio No. 0966 de fecha 20 de mayo de 2016, considera el despacho necesario poner en conocimiento a la parte interesada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Observada la respuesta emitida por el Despacho del Procurador General de la Nación – Grupo de Asesores Anticorrupción visible a folio 2231, se pone en conocimiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo enunciado con relación al pago de las copias auténticas del Fallo de Primera Instancia de la Investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), para que proceda a sufragar las mismas y poder de esta forma recaudar dicha prueba documental.

Por último, se pone en conocimiento de la parte demandante, lo enunciado por el Canal Señal Colombia en la respuesta emitida al oficio No. 0951 de fecha 20 de mayo de 2016, por medio del cual se solicitó la remisión en medio magnético, la transmisión dada por el presidente y sus ministros frente al tema de las pirámides en el mes de Noviembre de 2009; teniendo en cuenta que es menester informar la fecha concreta en que se realizó dicha transmisión.

Notifíquese,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez